



**Excmo. Ayuntamiento de Medina del Campo**  
**Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente**  
**Plaza Mayor de la Hispanidad, 1**  
**47400 - MEDINA DEL CAMPO**  
*(Valladolid)*

**Asunto: Molestias causadas por la proliferación de establecimientos de ocio en el centro urbano**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3375/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja volvía a hacer alusión a los ruidos generados en horario nocturno por las personas que se reúnen en los alrededores de la Plaza XXX de esa localidad, cuestión que ya fue objeto de estudio en el expediente de queja **20160939**.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre las cuestiones planteadas, nos dirigimos al Ayuntamiento de Medina del Campo, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración implicada que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

En efecto, con fecha 27 de noviembre de 2017, se formuló una Resolución dirigida al Ayuntamiento de Medina del Campo en la que se recomendaba la adopción de las siguientes medidas:

**1. Que, con carácter general, la Policía Local de Medina del Campo continúe llevando a cabo las labores de vigilancia e inspección precisas para minimizar las molestias denunciadas por los vecinos como consecuencia de los ruidos que genera la aglomeración de público durante los fines de semana en la Plaza XXX por la proliferación de locales de ocio en ese entorno.**

**2. Que, en cumplimiento de la Ley 3/1994, de 9 de marzo, de Prevención, Asistencia e Integración Social de Drogodependientes en Castilla y León, y de la Ordenanza municipal de desarrollo, dichos Agentes de la autoridad formulen las**



denuncias pertinentes a aquellas personas que consuman bebidas alcohólicas en dicha Plaza, y a los titulares, gerentes, encargados o responsables de los establecimientos de ocio que las dispensen para su consumo en la vía pública, con el fin de que se tramiten los oportunos expedientes sancionadores por los servicios municipales.

3. Que, de acuerdo con lo previsto en la Ley 7/2006, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, se adopten las medidas pertinentes por esa Corporación para que, con ocasión de las fiestas patronales de ese municipio, puedan celebrarse verbenas o actividades festivas en la Plaza XXX durante toda la noche, debiendo respetar el límite horario establecido en la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León.

4. Que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.2 de la Ordenanza municipal reguladora de la ocupación de la vía pública con terrazas-veladores y otros elementos análogos, se valore por esa Corporación reducir el horario de la actividad de las terrazas en el entorno de la Plaza XXX, dado el impacto acústico denunciado en los escritos presentados por parte de la Asociación XXX.

5. Que, para evitar su utilización por los clientes para el consumo de bebidas alcohólicas, los agentes de la Policía Local adopten las medidas pertinentes para que no permanezca ninguna silla o mesa en el exterior sin recoger, formulando las denuncias correspondientes en caso de contravención para la imposición de la correspondiente sanción por parte del órgano competente de ese Ayuntamiento al titular del establecimiento de ocio, tal como se prevé en el art. 9.3 de la precitada Ordenanza municipal reguladora de terrazas-veladores.

Posteriormente, con fecha 1 de febrero de 2018, se recibió el informe de la Administración municipal del que se deducía la aceptación parcial de nuestras recomendaciones, puesto que se comunicaba la aceptación de todos los puntos de nuestra Resolución, salvo el cuarto referido a la reducción del horario de la actividad de las terrazas de los establecimientos de la Plaza XXX al considerar que sería discriminatorio respecto del resto de locales de Medina del Campo, contraviniendo el principio de igualdad constitucional.

Sin embargo, según el autor de la queja, a pesar de esa aceptación todavía persisten estas molestias para los vecinos de las Calles XXX, y de las Plazas XXX, tal como lo ha denunciado la Asociación XXX en su escrito de 15 de noviembre de 2019 (Reg. entrada 2019014294/15-11-19), en el que se refería a los siguientes incumplimientos de las disposiciones recogidas en la Ordenanza municipal para la protección del ambiente contra las emisiones de ruidos y vibraciones:



- Organización de discomovidas por parte de los bares de la zona desde las 23 horas hasta las 5 de la madrugada, superando el nivel de ruidos permitido.
- Se permite el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública a altas horas de la madrugada durante el verano a pesar de que se hayan recogido las terrazas de los locales de ocio.
- Suciedad en la Plaza XXX, con la aparición de vasos y botellas rotas a primeras horas de la mañana.

Por ello, la precitada Asociación de vecinos sugería a esa Corporación que se rotase el lugar de celebración de las discomovidas, o se ubicase en un lugar más adecuado como sería el Parque de las Ferias o el Recinto de Peñas.

En su informe remitido, el Ayuntamiento de Medina del Campo nos comunicó que no había contestado por escrito al presentado por la Asociación XXX, ya que había dado respuesta a sus peticiones en las reuniones que había celebrado sobre este asunto con dicha asociación. Sobre la cuestión objeto de la presente queja, la Administración municipal nos informa que *“sin entrar en la valoración de si existen dichas molestias, no existen denuncias policiales a locales de ocio por la realización de discomovidas”*, por lo que lógicamente tampoco se ha tramitado ningún expediente sancionador por estos hechos. No obstante lo cual, se manifiesta que *“se estudiará por el Ayuntamiento la ubicación de eventuales discomovidas que pudieren celebrarse en un futuro”*.

Sobre el consumo de bebidas alcohólicas en las referidas vías públicas, se informa que *“no existen denuncias policiales por consumo de alcohol en las calles indicadas en los años 2018 y 2019, y, por tanto, tampoco expedientes sancionadores”*. Finalmente, se indica que *“la Plaza XXX se limpia diariamente, no siendo necesaria la adopción de medida adicional alguna debido a dicha circunstancia”*.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos indicar que es necesario analizar por separado las dos cuestiones planteadas en la presente queja: las molestias causadas por las actuaciones musicales programadas por numerosos establecimientos hosteleros de ese municipio en las vías públicas durante las Fiestas de San Antolín de 2019, y el posible incumplimiento de las recomendaciones recogidas en el expediente de queja **20160939**.

Respecto a la primera cuestión, debemos partir del hecho claro e indiscutible de que, en nuestra Comunidad Autónoma, la celebración de los festejos patronales se desarrolla en los cascos urbanos de los municipios. No obstante, el carácter de esta Institución, cuya principal función es la supervisión de la actuación de la Administración para la protección de los derechos y garantías contenidos en el Título



Primero de la Constitución, exige que realicemos una primera consideración sobre los derechos y valores de este ámbito que están en juego en la situación descrita por el reclamante.

Así, por una parte, se están utilizando los espacios públicos, calificados como bienes de dominio público, para la realización de conciertos, bailes y pasacalles, actividades propias de su competencia según lo establecido en la normativa básica de régimen local. Por otra parte, los vecinos más inmediatos son titulares del derecho al disfrute de un medio ambiente adecuado y de calidad, de plena aplicación al caso, ya que en el mismo concurre un claro aspecto ambiental protegido por el artículo 45.2 de la Constitución. También lo son del derecho a la salud, al que se refiere el artículo 43 de la Carta Magna, y del derecho a la inviolabilidad del domicilio (art. 18 CE), de acuerdo con la interpretación jurisprudencial de los Tribunales Constitucional y Supremo, a la luz de la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. El aspecto nuclear de la situación es, pues, compatibilizar los efectos que tiene la celebración de dichas actuaciones durante las fiestas patronales del municipio, con los derechos inherentes a la propiedad privada, a la salud y al disfrute de un medio ambiente de calidad, de los que es titular el ciudadano reclamante.

Para conjugar dichos aspectos, la Administración autonómica aprobó la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Castilla y León. La trascendencia de esa regulación ha sido declarada en la propia Exposición de Motivos de la norma: *“En la actualidad, esta cuestión tiene una especial relevancia social, lo que ha motivado que haya sido objeto de un análisis detallado por tratarse de una regulación que ha de hacer compatible el derecho al ocio, en su concepción actual, con el legítimo derecho al descanso de los ciudadanos”*. Esa misma línea la ha seguido la Jurisprudencia al reconocer que los espectáculos públicos y actividades recreativas han sido objeto de una regulación especial, *“orientada a preservar conceptos como los de orden público y seguridad ciudadana (STS de 2 de julio de 2001)”*.

A estos efectos, el apartado B.7 del Anexo de dicha Ley define a las verbenas y actividades propias de celebraciones populares, como *“todas aquellas actividades que se celebran generalmente en espacios abiertos con motivo de fiestas patronales o populares, y que consisten en actuaciones musicales, bailes públicos, instalación de tenderetes, fuegos artificiales y otras actividades vinculadas a la hostelería y la restauración desarrolladas en los referidos espacios abiertos (el subrayado es nuestro)”*. Por lo tanto, la realización de estas actividades recreativas precisará de la autorización de la Administración municipal (artículo 13 de la referida norma), pudiendo denegarse su otorgamiento *“cuando atendiendo al horario de celebración, tipo de establecimiento público o instalación, emisiones acústicas o cualquier otra circunstancia debidamente justificada, se pudieran menoscabar derechos de terceros”*.



En idéntico sentido, la Ley 5/2009, de 4 de junio, de Ruido de Castilla y León, y, más concretamente, su artículo 41 regula las condiciones que deben cumplir las actuaciones en la vía pública: *“En la vía pública no se permiten actuaciones de grupos musicales, sistemas de megafonía, emisiones musicales o vocalistas que utilicen equipos de reproducción, amplificación sonora o elementos de percusión, salvo en los casos autorizados por el Ayuntamiento”*. Pero, además, se especifican los elementos que deben contener estas autorizaciones, al indicar que estas serán temporales, y señalarán *“el lugar, horario, duración y período de actuación, así como los equipos a utilizar”*.

Por lo tanto, la instalación de las discomovidas y de los espectáculos musicales que se desarrollaron en el casco urbano de la localidad de Medina del Campo requiere disponer de una autorización municipal que, en este caso, sí obtuvieron para las fiestas patronales del año 2019, ya que se entiende concedida de manera implícita al constar en el programa oficial de las Fiestas de San Antolín remitido por el Ayuntamiento. Sin embargo, a pesar del cumplimiento formal de los requisitos exigidos, debemos analizar si existe algún límite para su funcionamiento.

En lo que se refiere a los niveles de ruido fijados, el artículo 10 de la Ley 5/2009 permite suspender provisionalmente los valores límite que se fijan en el Anexo I de la norma: *“Con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o de naturaleza análoga, los Ayuntamientos podrán adoptar en determinadas áreas acústicas, previa valoración de la incidencia acústica, las medidas necesarias que dejen en suspenso temporalmente el cumplimiento de los valores límite que sean de aplicación a aquéllas”*. En este caso, no consta que el Ayuntamiento de Medina del Campo optase por esta posibilidad en las fiestas patronales del año 2019, por lo que las emisiones acústicas de las discomovidas y conciertos programados se encontraban sujetas a las limitaciones del Anexo de la Ley del Ruido de Castilla y León; sin embargo, al no constar mediciones practicadas por la Policía Local, no cabe que se tramiten expedientes sancionadores sobre este asunto por la Administración municipal.

Sobre el horario de funcionamiento, el artículo 19 de la Ley 7/2006 ha optado por implantar un régimen de horario común en todo el territorio de la Comunidad, hecho que se reguló finalmente por la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, la cual ha establecido como horario de cierre ordinario para las actividades feriales y de atracciones las 2:00 horas, de lunes a jueves, las 2:30 para los viernes, y las 3:00 horas para los fines de semana y festivos, si bien deben tenerse en cuenta las ampliaciones de 30 minutos en el horario de cierre permitidas en el artículo 4 de la mencionada Orden para determinados períodos del año (Semana Santa, Carnavales, del 16 de junio al 15 de septiembre y del 16 de diciembre al 5 de enero). No obstante, de manera adicional, el artículo 7 de dicha Orden permite que dichos horarios



sean ampliados o reducidos “con ocasión de la celebración de fiestas locales, eventos especiales o singulares, tales como celebración de ferias, festivos u otros certámenes locales o populares, así como en atención a la afluencia turística o duración del espectáculo”. El límite de dicha ampliación en el caso de las fiestas locales será de dos horas (artículo 7.2), incluidos los 30 minutos de ampliación previstos en el artículo 4 en el cómputo total, y debe solicitarse ante la Delegación Territorial por parte de los titulares de los establecimientos o del Ayuntamiento, mediante declaración responsable conforme a los requisitos establecidos en el artículo 8 de la mencionada Orden.

En este caso, queda claro el número excesivo de discomovidas y espectáculos que fueron organizados por los establecimientos hosteleros del casco urbano durante las fiestas de San Antolín, puesto que en el informe técnico elaborado por la Policía Local y la Oficina municipal de Protección Civil remitido por esa Corporación como consecuencia de la tramitación del expediente de queja **3577/2020**, “se recomienda que se estudie por parte del Ayuntamiento, la limitación en las autorizaciones para este tipo de espectáculos en las mismas zonas durante tantos días y horas seguidas, pues son muchísimas las quejas y denuncias de los residentes durante los días de San Antolín (el subrayado es nuestro)”. En consecuencia, si bien no corresponde determinar a esta Procuraduría la ubicación donde deben situarse dichas actividades lúdicas, al ser esta una potestad discrecional de la Administración, debería limitarse por el órgano competente de esa Corporación el número de discomovidas y espectáculos callejeros permitidos a los establecimientos hosteleros en las próximas fiestas patronales, con el fin de evitar una excesiva concentración de público que impida el descanso nocturno de los vecinos del casco urbano de la localidad de Medina del Campo.

Además, para evitar posibles daños, sería necesario que dicha Administración municipal requiera también en un futuro a los organizadores de dichos eventos que dispongan del seguro correspondiente en los términos exigidos en el artículo 6.1 de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León: “*Los titulares de los establecimientos públicos e instalaciones, permanentes o no, referidas en esta Ley, así como los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos deberán tener suscrito un contrato de seguro que cubra el riesgo de responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad o espectáculo desarrollado. Asimismo, cuando la actividad o espectáculo autorizado se celebre en un establecimiento público o instalación, este seguro deberá incluir además el riesgo de incendio, daños al público asistente o a terceros derivados de las condiciones del establecimiento público o instalación y los daños al personal que preste sus servicios en éste*”. De esta forma, se garantizaría el resarcimiento de estos daños en el supuesto de que fueran consecuencia de las actividades programadas en los festejos patronales.

Por último, debemos recordar al Ayuntamiento de Medina del Campo que, de conformidad con la normativa aplicable, puede suspender los valores límite de los



niveles acústicos y de ampliar el horario de cierre de dichas discomovidas, pero esta posibilidad debería limitarse al período fijado para los días más señalados de las Fiestas de San Antolín, sin que dicha exención pueda extenderse en un período excesivamente largo que impida el descanso de los vecinos durante nueve días seguidos como así sucedió en la XI Feria de la Noche durante las fiestas patronales del año 2019 (del 30 de agosto al 8 de septiembre).

No obstante lo cual, también queremos destacar que esta Institución es consciente de las restricciones que han sufrido la celebración de los festejos populares como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León, y que han impedido que se hayan podido celebrar en la vía pública las Fiestas de San Antolín en el año 2020. Por lo tanto, las medidas recomendadas por esta Institución debería adoptarlas esa Corporación en el momento en que sea posible, con el fin de garantizar que las actividades que se programan en las próximas fiestas patronales no generen más molestias a los vecinos de su localidad.

En relación con el posible incumplimiento de las recomendaciones recogidas en la Resolución formulada en noviembre de 2017, debemos indicar que no consta dicha vulneración ya que, en el informe remitido, se comunica que no se ha tramitado ningún expediente sancionador por consumo de bebidas alcohólicas en el entorno de la Plaza XXX en los años 2018 y 2019 al no haber denuncias formuladas por la Policía Local, y se llevan a cabo diariamente las labores de limpieza en dicho lugar. Además, debido a las restricciones fijadas por la Administración autonómica para intentar paliar las consecuencias de la actual pandemia, no existe la suciedad en las vías públicas denunciada en su día por la Asociación XXX, ni existe el consumo de alcohol en las vías públicas, al ser ésta una actividad prohibida actualmente en el Acuerdo 76//2020, de 3 de noviembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se establecen niveles de alerta sanitaria y se aprueba el Plan de medidas de prevención y control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 en la Comunidad de Castilla y León. Por lo tanto, no procede formular ninguna recomendación sobre estas cuestiones al citado Ayuntamiento, sino, a lo sumo, que cuando se reanude la vida ordinaria y, con ello actividades lúdicas susceptibles de causar molestias al vecindario, se siga realizando el control y limpieza de las vías públicas, como manifiesta en su informe remitido a nuestra Institución.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que la Administración municipal adopte las medidas pertinentes para asegurar el derecho al descanso de los vecinos y residentes del entorno del centro histórico de la localidad de Medina del Campo durante las fiestas patronales de ese municipio, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio,



en los términos del art. 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del art. 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. **Que, tal como se sugería en el informe técnico elaborado en su día por la Policía Local y la Oficina municipal de Protección Civil, se valore por el órgano competente del Ayuntamiento de Medina del Campo la limitación del número de discomovidas y otro tipo de espectáculos callejeros que se autoricen a los establecimientos hosteleros en las próximas fiestas patronales, con el fin de evitar una excesiva concentración de público que impida el descanso nocturno de los vecinos del centro histórico de esa localidad.**

2. **Que, con el fin de evitar posibles daños, se garantice por dicha Corporación que los organizadores de dichas discomovidas y espectáculos callejeros suscriban los seguros en los términos exigidos en el artículo 6.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Castilla y León.**

3. **Que se valore por el órgano competente de la Administración municipal suspender los valores límite de los niveles de ruido que se generen por la celebración de las discomovidas y espectáculos callejeros tal como se prevé en el artículo 10.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, y ampliar su horario de funcionamiento conforme a las previsiones establecidas en los artículos 7 y 8 de la Orden IYJ/689/2010, de 12 de mayo, por la que se ha determinado el horario de los espectáculos públicos y actividades recreativas que se desarrollen en los establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos de la Comunidad de Castilla y León, si bien dichas exenciones debería, limitarse únicamente para aquellos días más señalados de las próximas fiestas patronales de esa localidad.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López